

León, Guanajuato, a los 29 veintinueve días del mes de abril de 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **210/13-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX** respecto a hechos que consideran violatorios de sus derechos humanos y que reclaman de parte de **Elementos de Policía Municipal y Presidente Municipal en Irapuato, Guanajuato**.

Sumario.- Las quejas **XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX** y la menor de edad **XXXXXXXX**, atribuyen a elementos de Policía del municipio de Irapuato, la detención arbitraria de que fueron objeto, además de ser agredidas verbalmente durante su traslado a separos municipales, de igual manera, **XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX**, se duelen de haber sido golpeados por elementos de Policía Municipal.

En tal sentido, se manifiestan inconformes en general, por la falta de interés del Presidente Municipal en Irapuato, Guanajuato, para atender las inquietudes de la comunidad, respecto de la apertura de un negocio de venta de bebidas alcohólicas en la Comunidad de San Cristóbal.

CASO CONCRETO

1.- Detención Arbitraria:

En agravio de XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX:

Se conceptúa como la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona realizada por una autoridad o servidor público sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o en caso de flagrancia.

La detención de **XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX**, el día 7 siete de noviembre del 2013 dos mil trece, se acreditó con el Parte Informativo con folio **1517336** (foja 152) evidencia que cuenta con valor probatorio pleno, al tratarse un documento público expedido por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones y por sí sólo resulta suficiente para acreditar tal hecho.

Parte informativo que integra como sustento de las detenciones el que aproximadamente 300 personas en manifestación a su oposición al funcionamiento de un negocio de venta de bebidas alcohólicas, cerraban la avenida principal de la comunidad, solicitándoles se retiraran, haciendo caso omiso, respondiendo con palabras altisonantes y “tratando” de agredirles, señalando como agente involucrado a **Verónica Martínez Ortiz**, pues se lee:

*“(…) EN LA COMUNIDAD DE SAN CRISTÓBAL SE ENCONTRABA UNA **MANIFESTACIÓN DE APROXIMADAMENTE UNAS 300 PERSONAS LAS CUALES ESTABAN CERRANDO LA AVENIDA PRINCIPAL YA QUE SE Oponen a que en dicha comunidad se ejerza la venta de bebidas alcohólicas, por lo que las ahora remitidas al INDICARLES QUE SE RETIRARAN DEL LUGAR EN FORMA PACÍFICA, AL INDICARLES QUE HICIERON CASO OMISO PONIÉNDOSE DE MANERA AGRESIVA INSULTANDO A LOS REMITENTES CON PALABRAS ALTISONANTES COMO CHINGUEN A SU MADRE PINCHES POLICÍAS CULEROS NO SABEN CON QUIEN SE ESTÁN METIENDO, LES VA A IR DE LA CHINGADA Y TRATANDO DE AGREDIRNOS FÍSICAMENTE** (…). (énfasis añadido).*

Ahora, la Policía Municipal **Verónica Martínez Ortiz**, mencionada en el Parte Informativo 1517336 como agente involucrada en las detenciones, desconoció la responsabilidad de las mismas, al afirmar haber visto que sus compañeras ya habían detenido a unas señoras, pues declaró:

“(…) observé que 2 dos compañeras del sexo femenino detuvieron a una señora y a otras personas del sexo femenino, y una de las compañeras que hizo esta detención se llama VIENA, no recordando el nombre de las demás y observé que subieron a la patrulla a la señora mi compañera Viena, pero nunca observé que la golpeará y la sentaron en la patrulla, no se le esposó, y observé también que subieron a otras 3 tres personas del sexo femenino, pero no recuerdo quién las subió o las detuvo, y yo solamente estaba dando cobertura, por lo que yo no tuve participación en la detención de ninguna persona ni contacto con los manifestantes (…).” (foja 229).

Por su parte, el Subdirector Operativo de la Dirección de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, **Pedro Alberto Cortés Zavala** (foja 209 y 210), asumió dentro del sumario, la responsabilidad de las Detenciones que ocupan, al admitir haber dado la indicación para ello, refiriendo que si bien al llegar al lugar del reporte de manifestación, los manifestantes se mantenían sin agresión alguna, a los veinte minutos de su llegada, algunos de los manifestantes lanzaron piedras hacia el negocio de venta de bebidas alcohólicas, así que les conminó a no hacerlo, recibiendo agresiones físicas, derivado de lo que ordenó la detención, pues declaró:

“(...) El día 07 siete de noviembre del año en curso; aproximadamente a las 12:30 doce treinta horas se recibió un nuevo reporte en la Comunidad de San Cristóbal sobre la manifestación de vecinos del lugar que intentaban impedir la apertura del negocio, señalando además que agredían al dueño por lo que me trasladé acompañado de un grupo de 40 cuarenta elementos que pertenecen a diferentes grupos de la Corporación, al arribar a la Comunidad permanecimos aproximadamente a 500 quinientos metros del negocio ya que desde ahí me percaté que no había agresión de los habitantes contra el dueño del comercio, únicamente se manifestaban inconformes (...)”.

“(...) Aproximadamente a 20 veinte minutos después de nuestra llegada comenzaron a lanzar piedras hacia el interior del comercio tratando de agredir al dueño y otras personas que le acompañaban por lo que di la indicación al grupo de que nos acercáramos, sin embargo la gente continuó con las agresiones contra el negocio y ahora contra nosotros mismos, traté de dialogar con las personas y hacerles entender que no era la forma más no entendieron, nos insultaban y agredían con empujones, piedras y sombrillazos por lo que di la indicación de que procedieran a la detención de los agresores que eran principalmente mujeres y 2 dos hombres; incluso cuando se intentó detener a uno de ellos, logró evadirse pateando a las mujeres policías y sólo se logró la detención de 4 cuatro mujeres sin embargo no eran todas las que estaban agrediendo (...)” (énfasis añadido).

Sin embargo, la Policía Municipal **XXXXXXX**, no confirma que la orden de detención de los quejosos atendió a la orden del Subdirector **Pedro Alberto Cortés Zavala**, pues dijo recibió golpes con una sombrilla, por parte la afectada **XXXXXXX**, derivado de lo cual la Policía María, fue quien ordenó su detención, pues manifestó:

“(...) a la de la voz se me agredió a golpes con una sombrilla de parte de una mujer, intenté sujetar a la mujer que me agredió misma que traía una piedra en su mano derecha, pero debido a que la precitada mujer es de complexión robusta y de 1.70 un metro con setenta centímetros de estatura, y atendiendo a que la de la voz soy de complexión delgada y mido 1.53 un metro con cincuenta y tres centímetros de estatura, es que no pude controlarla por lo que me ayudó otra elemento de Policía Municipal (...) ante tal agresión fue que otra compañera policía municipal determinó fuera detenida la mujer que me agredió; es importante aclarar que para evitar que dicha mujer me continuara golpeando con la sombrilla y ante el forcejeo que ella presentó, procedí a abrazarla para inmovilizarla pero como le quedaron libres sus brazos esta mujer me golpeaba, por lo que procedí a sujetarla por la región del cuello y aun así me continuaba agrediendo físicamente, (...) solamente se le inmovilizó y la acercamos a una unidad de policía en la que fue abordada (...)”.

Al tener a la vista la nota publicada en el portal de internet denominado “ZONA FRANCA” (en la que se identificó a la quejosa **XXXXXXX**), **XXXXXXX**, también se identifica y agregó:

*“(...) identificándome plenamente aún y cuando porto cachucha y chaleco anti motín y detrás de la imagen de mi persona aparece otro elemento de Policía Municipal al parecer del sexo masculino que porta el uniforme completo anti motín, y en la parte trasera de la mujer detenida aparece la imagen de mi compañera la oficial **XXXX** (...) su detención obedeció a la agresión que llevó a cabo a mi persona, habiendo determinado su detención otra oficial de Policía Municipal que también estaba presente en el lugar (...)”.*

Sin embargo, la Policía Municipal **Ma. De Jesús Lara Granados** (foja 248), ciñó no haber presenciado las detenciones que ocupan, sin que medie probanza sobre la participación de diversa policía con el apelativo de “María”, luego, no se confirmó el dicho de la Policía **XXXXXXX**, respecto a que la orden de captura de **XXXXXXX** la haya recibido de diversa oficial.

Se considera además el contenido de la Inspección de las videograbaciones vistas de foja 486 a 488, en la que se identificó a **XXXXXXX** entre otras personas, afuera del local, aludiendo la salida de quienes ahí se

encontraban, y cuando los elementos de Policía Municipal tratan de retirarlos la inconforme empuja a uno de los elementos de Policía; y en otra de las tomas se advierte a la quejosa con una sombrilla en su mano izquierda, y luego interviene para evitar la detención de **XXXXXXXX** después de su caída, procediendo a retirarse, en ese momento uno de los elementos se dirige a ella, y una Policía Municipal apoyada por otra más, la conducen hacia la patrulla y es hasta entonces que se da un forcejeo en el que **XXXXXXXX** golpea con su sombrilla la cabeza de una de las policías.

En consecuencia la alegación de la aprehensora en el sentido de haber recibido sombrillazos de parte de la afectada, si bien se confirma con la inspección de la filmación, también es cierto que tal suceso se generó cuando la de la queja ya estaba siendo detenida, en consecuencia la alegación de la autoridad no es efectiva para justificar previa detención y alegarla como motivo de la misma.

Desde ahora, cabe señalar, que el parte informativo de detención **1517336**, antes evocado, cita que el número de manifestantes era de aproximadamente 300 personas, lo que no avaló el Policía Municipal **José Roberto Velázquez Ramírez** (foja 272), quien señaló que se trataba de 50 a 60 manifestantes, además menciona que al llegar al lugar vio que los manifestantes arrojaban piedras a los policías que ya se encontraban, así que se realizaron las detenciones, pues dijo:

“(...) aproximadamente a las 10:30 diez y media, que a mí se me requirió concentrarme con el equipo antimotín en l Delegación número 7 que se ubica en Villas de Irapuato (...) Llegamos hasta la entrada de la Comunidad donde se encuentra un depósito de cerveza; ahí se encontraba varias personas concentradas, aproximadamente de 50 cincuenta a 60 sesenta, estaban arrojando piedras contra los elementos que estaban ya ahí y nosotros procedimos a dar seguridad pues así se nos indicó ya que unos compañeros estaban realizando detenciones, me tocó ver que un hombre que vestía playera amarilla, lo retiraron del depósito y trataron de detenerlo pero se soltó; también a una mujer de blusa roja que estaba agarrada de las rejas del depósito, las retiraron porque estaban agresivos con el propietario o encargado del depósito; enseguida se llevaron a la mujer hacia una Cargo Van (...)”

Nótese que el Policía Municipal **José Roberto Velázquez Ramírez**, en su versión de los hechos no solo desmiente el parte informativo referenciado, en cuanto al número de manifestantes, sino que contrapone al dicho del Subdirector **Pedro Alberto Cortés Zavala**, pues el elemento policial cita que ya desde las diez y media de la mañana se les concentró para acudir al lugar de hechos, tal como lo avaló **XXXXXXXX** (foja 27), al referir haber visto desde temprano presencia policiaca, pues dictó:

“(...) desde antes que abriera el local, esto es desde aproximadamente a las 11:00 once de la mañana, yo veía que andaban Policías por el puente y unas patrullas daban vueltas cerca de la Comunidad, ya andaba ahí los granaderos esperando a que abrieran el depósito de cerveza; (...)”

Y tal como lo confirmó el Policía Municipal **Heberto Salas Monterrubio** (foja 353), al referir que desde temprano le comisionaron dirigirse a San Cristóbal, al citar:

“(...) Al día siguiente, 7 siete de noviembre, aproximadamente a las 11:00 once horas recibo la indicación del Comandante PEDRO de que su no tenía traslado a Juzgados Federales, me dirigiera a San Cristóbal.- Al llegar con mi grupo me estacioné abajo del puente de la autopista hasta recibir nuevas indicaciones y poco después de las 13:00 trece horas, escuché vía radio la indicación de que aproximara la unidad de traslados, a unos 50 cincuenta metros de distancia de donde se encontraba el conflicto (...)”

Así mismo, la doliente **XXXXXXXX**, ciñe haberse acercado al local de venta de bebidas alcohólicas, a efecto de pedirles a los Policías que dejaran a su suegro quien se encontraba agarrado de la puerta de dicha cervecería ubicada frente a su tienda, momento en que le detuvieron entre cuatro policías masculinos y dos de sexo femenino, ya que citó:

“(...) observé aproximadamente unos 30 treinta elementos de dicha corporación, de los cuales había hombres y mujeres y observé que se dirigieron a un local que se encuentra enfrente de la tienda de mi suegro, donde se pretende instalar una cervecería, y observé que los elementos se dirigieron ahí, y como hay una persona de la comunidad que se opone a que se abra dicho local él estaba agarrado de la puerta de la cervecería y a esta persona la conozco pero en estos momentos no recuerdo su nombre, por lo que sin poder precisar el número de elementos comenzaron a quitarlo del citado local y comenzaron a golpearlo, (...) Al ver yo esto me asusté mucho pero me acerqué para tratar de ayudar al

señor y decirles a los policías que lo dejaran de golpear, pero al intentar acercarme, me agarraron como 4 cuatro policías del sexo masculino y 2 dos del sexo femenino (...)”.

La detención de la inconforme, fue asumida por la policía municipal **Viena Álvarez Lugo** (foja 420), al recibir ofensas de la particular, quien intentó quitarle su arma, y al cubrir el arma se le cayó el tolete que la afectada le jaló, desmintiendo al Subdirector **Pedro Alberto Cortés Zavala**, respecto de que él haya sido quien determinó la orden de detención, y referente a que ordenó que al lugar arribaran sin PR24 (tolete), empero, peor aún, la Policía en mención advierte que al menos ella portaba el PR24 (tolete) y su arma de fuego, pues refirió:

“(...) me acerqué hacia una señora que vestía playera amarilla ya que cuando me vio me dijo “qué perra a poco me vas a llevar a mí y me escupió, por eso los matan culera, pero me los he de topar con mis sobrinos los zetas”; en ese momento yo la intenté agarrar, me dio un manotazo, me voltee y se me soltó; incluso al manotear trató de quitarme mi arma y en ese momento por cubrir el arma se me cayó el PR24 o tolete porque ella misma lo jaló al no poder quitarme el arma, entonces me dijo “perro maldito pero te han de matar”; en ese momento un compañero la sujetó y le dijo que se calmara; yo intenté nuevamente detenerla del brazo para ponerle las esposas mientras ella me seguía insultando, pude colocarle los aros de seguridad y la llevé hasta la camioneta Cargo Van que se encontraba ahí, la señora subió por su propio pie (...)” (énfasis añadido).

De la constancia de la inspección realizada al video localizado en la página <http://www.youtube.com/watch?v=u6PPE6Dtsts> se identificó a la inconforme **XXXXXXXXXX** como quien vestía playera amarilla, entre las personas que se encontraban en el exterior del local comercial, desde antes de la llegada de los efectivos policiales, **expectante** a las manifestaciones de los inconformes, **postura que mantiene** al apreciarse detrás de **XXXXXXXXXX** y en el momento en que se retira a un hombre que vestía playera amarilla el día de los hechos que se observa *“a elementos que llevan a XXXXXXXXX quien se resiste”*.

Igual mecánica de hechos se apreció en el video localizado en la dirección: <https://www.facebook.com/photo.php?v=695553753802579&set=vb.100000438830833&type=2&theater>

“(...) se observan dos elementos, siendo un hombre y una mujer, quienes tratan de detener a la inconforme XXXXXXXXX, quien camina hacia atrás (...) En otra toma se ven dos elementos (siendo un hombre y una mujer) que llevan a XXXXXXXXX hacia la camioneta de policía municipal, se acerca otra vez la menor XXXXXXXXX y XXXXXXXXX tratando que suelten a XXXXXXXXX; luego se ve a dos mujeres policía la conducen hacia arriba de la unidad (...)”.

Probanzas que adminiculadas entre sí, resultan suficientes para acreditar que tal como sostuvo la denunciante **XXXXXXXXXX**, fue detenida sin causa razonable, ya que de las filmaciones no se desprende que la de la queja haya desplegado la conducta atribuida por su aprehensora **Viena Álvarez Lugo** (que le intentó arrebatar su arma y tolete) que alegó en aras de justificar la captura.

Bajo el contexto de la inspección de la filmación última evocada, también se examina la dolencia de **XXXXXXXXXX** de 15 años de edad, quien dice intentó evitar la detención arbitraria de su madre **XXXXXXXXXX**, por lo que fue tomada de sus cabellos y detenida también, pues señaló:

“(...) me encontraba en la tienda de mi abuelo de nombre XXXXXXXXX, (...) mi mamá observé que se acercó a donde se encontraba el señor que lo estaban golpeando, y observé que también comenzaron a jalar a mi mamá de sus brazos y de su cabello y esto lo hacían entre 4 cuatro elementos, por lo que yo también me acerqué para defender a mi mamá, por lo que yo les dije a los policías que no la golpearan y que la dejaran, por lo que también a mí me agarraron de mis cabellos y de mis brazos y me subieron a una patrulla, a la cual también subieron a mi mamá (...)”.

Además de la filmación de mérito, las dolencias de **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** de 15 años de edad, se adminiculan con el testimonio de **XXXXXXXXXX** (foja 411) y **XXXXXXXXXX** (foja 412), cuando declararon haber presenciado la captura de las primeras, ya que citaron:

XXXXXXXXXX:

“(...) entonces llegaron varios Elementos de Policía, llegaron contra nosotros; empezaron a detener personas, entre ellas a mi nuera XXXXXXXXX quien ni siquiera estaba en la manifestación, sólo se asomó a ver de un joven que golpeaban los policías, salió mi nieta la menor XXXXXXXXX, les pidió que la dejaran pero igual la detuvieron y las abordaron en una patrulla (...)”.

XXXXXXXX:

“(…) llegaron un grupo grande de policías municipales al parecer anti motines pues traían escudos y cascos, se fueron contra nosotros a agredirnos, detuvieron a unas mujeres entre ellas mi nuera y mi nieta cuando ninguna de las dos estaba en la manifestación, solo había salido a ver (…).”

Al mismo momento de los hechos, independientemente de que **XXXXXXXX**, haya aludido en su queja que solo pasaba por el lugar cuando fue detenida por elementos de Policía que dejaron a sus hijos en el camino, lo cierto es que se advierte de la constancia de la inspección realizada a las videograbaciones que se recabaron relacionadas con los hechos, localizable en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/photo.php?v=695553753802579&set=vb.10000438830833&type=2&theater> que la quejosa **XXXXXXXX** se dirige rápidamente a los elementos que llevan a **XXXXXXXX** y se une al forcejeo tratando que la suelten; apreciándose en ese momento la llegada de una patrulla en una camioneta tipo cargo van de la que desciende un grupo de elementos; al mismo tiempo se acercan otros a brindar apoyo, aseguran a **XXXXX**, **XXXXXX** y **XXXXXX** a quienes conducen a la unidad, con la resistencia y forcejeo de los asegurados; para después aparece **XXXXXXXX** entre dos mujeres policía que la tratan de subir a la unidad en tanto ella forcejea y les dice “yo no hombre yo nomás venía a ver con mi niña” abordándola a la fuerza a la unidad.

No obstante, el parte informativo de detención **1517336**, no especifica que la captura de **XXXXXXXX** y **XXXXXXXX**, haya atendido a la oposición que mostraron ante la detención arbitraria de **XXXXXXXX**, como ahora ha quedado evidenciado, lo que además se relaciona con la afirmación del Subdirector Operativo de Policía Municipal **Pedro Alberto Cortés Zavala** al insistir en que la captura de **XXXXXXXX** atendió a participar en la manifestación insultando y agrediendo, sin lograr describir en que consistieron tales agresiones, ya que refirió:

*“(…) Sobre la declaración de la señora **XXXXXXXX** de que no se encontraba en el lugar, no estoy de acuerdo ya que personalmente me di cuenta de que ella era una de las personas que se encontraban en la manifestación participando en los insultos y agresiones (…).”*

A más, considérese la información proporcionada por el Policía Municipal **José Alfonso Ramírez Escamilla** (foja 275), al referir que se les dio la indicación de no detener a nadie, pues dictó:

“(…) Enseguida se dio la orden de que no se detuviera a nadie más; nos formaron en medio de la carretera a donde se fue la gente a bloquearla y ahí permanecemos formando una valla; estuvimos ahí entre 10 diez y 15 quince minutos ya que luego se nos dio la indicación de replegarnos hacia el lado del depósito para cubrir esa área (…).”

Luego, si se recibió la orden de no efectuar detenciones, no cabe explicación sobre la detención de las afectadas.

De tal forma, ante el supuesto normativo del artículo 2 de la **Constitución Política del Estado de Guanajuato**: *“(…) El poder público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado lo que ésta no le prohíbe (…).”*, cabe exigencia a que todo acto de autoridad debe apegarse fundado y motivado, al texto de la ley, siendo que en el caso particular, el soporte de las detenciones dolidas, en contra de **XXXXXXXX**, **XXXXXXXX**, **XXXXXXXX** y **XXXXXXXX**, se cimenta en el Parte Informativo **1517336**, mismo que no advierte las acciones específicas en contra de cada una de las entonces detenidas en soporte de su captura, de hecho el contenido del parte informativo evita la identificación de los aprehensores y difiere de las causas espetadas por los aprehensores facticos, dentro del sumario, pues recordemos que el parte informativo asienta que *aproximadamente 300 personas en manifestación a su oposición al funcionamiento de un negocio de venta de bebidas alcohólicas, cerraban la avenida principal de la comunidad, solicitándoles se retiraran, haciendo caso omiso, respondiendo con palabras altisonantes, y “tratando” de agredirles.*

Incluso la Policía Municipal **Verónica Martínez Ortiz**, descrita en el mismo Parte Informativo como agente involucrada en las detenciones, desconoció su participación y responsabilidad de las mismas, y si bien el Subdirector Operativo de la Dirección de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, **Pedro Alberto Cortés Zavala**, aseguró que las detenciones se efectuaron por su indicación al verificarse agresiones de las inconformes hacia los policías municipales, no logró precisar las agresiones que cada una de las detenidas aparentemente llevó a cabo en contra de determinado elemento de Policía.

Además, la mención del referido Subdirector Operativo fue desmentido por la Policía **XXXXXXXX**, quien dijo efectuó la detención de **XXXXXXXX**, no por la orden del Subdirector **Pedro Alberto Cortés Zavala**, sino por la

indicación de una compañera de nombre María, ya que recibió golpes de la referida quejosa con una sombrilla, cuando antes ha quedado confirmado que los “sombrillazos” se generaron cuando la afectada ya estaba detenida, siendo que la Policía **Ma. De Jesús Lara Granados**, no confirmó haber generado tal indicación, advirtiendo las detenciones cuando ya se habían efectuado.

Así también el Policía Municipal **José Roberto Velázquez Ramírez**, debate la narrativa del Subdirector **Pedro Alberto Cortés Zavala**, de haber acudido al lugar de hechos, una vez que recibieron el reporte a las 12:30 horas, pues el primero aseguró que desde las diez y media de la mañana se les concentró para acudir al lugar de hechos, y se vuelven a enfrentar sus aseveraciones cuando el Policía **José Roberto Velázquez Ramírez** dijo que al llegar vieron agresiones de los manifestantes, siendo que el indicado Subdirector mencionó que al llegar, los manifestantes se mantenían sin agresión alguna.

Y nuevamente, el dicho del Subdirector **Pedro Alberto Cortés Zavala**, fue objetado por la policía municipal **Viena Álvarez Lugo**, al desconocer que haya sido por órdenes de éste, por lo cual haya detenido a **XXXXXXXX**, asumiendo ella misma la captura, alegando que al proteger su arma, se le cayó el tolete, que fue tomado por la quejosa y al verse el forcejeo, fue que la detuvo, amén de que el Subdirector en cita, señaló que los elementos de policía acudieron sin tolete PR24, empero la oficial de mérito no solo acudió con el tolete sino también con su arma; amén, que de la inspección de la filmación del hecho, se advirtió la actitud pasiva y expectante de la afectada al ser detenida, derivado de lo cual mostraron su inconformidad la menor de edad **XXXXXXXX** y la señora **XXXXXXXX**, quienes entonces resultan detenidas, atentos a la filmación ya apuntada, sin que la descripción de tales acontecimientos se adviertan del parte informativo alusivo a las detenciones que ocupan. Además de considerarse que el Policía Municipal **José Alfonso Ramírez Escamilla**, refirió que se les dio la indicación de no detener a nadie.

Se concluye entonces que el contenido del Parte Informativo que pretende soportar las detenciones dolidas, no se apega a la secuencia real de los hechos, al no considerar el nombre de los elementos de Policía Municipal que efectuaron las detenciones de mérito, ni la puntual descripción de las acciones atribuidas a cada una de las quejas determinantes para su captura.

Considérese lo anterior bajo el marco legal de que la institución de la policía preventiva como parte de la administración pública, es un órgano administrativo cuya organización estructura y actividad están instituidas por la potestad que le confiere el ordenamiento jurídico; la administración pública y sus órganos son un poder jurídico dotado de prerrogativas, atiéndase a la previsión de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que en su artículo 21, dispone:

“(…) Artículo 21.- “(…) Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.- Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública (…).”

Actuación de seguridad pública normada en la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, reglamentaria del artículo 21 Constitucional, dentro de la cual se establecen los lineamientos para la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estableciendo además la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia, misma que en su artículo 40 cuarenta establece las obligaciones que contraen los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, entre las que se destaca:

“(…) Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:- I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; (…).”

De esta manera, se aprecia que son obligaciones de los funcionarios de las Instituciones de Seguridad Pública, el respeto a los derechos fundamentales de los gobernados, es decir, los encargados de dicha institución, deben buscar la prevención del delito o el cumplimiento de la ley y el cumplimiento del orden público, además de ser un servidor público que tenga en mente el respeto a la dignidad de la persona, a través del respeto a sus derechos fundamentales, y para ello, deben observar los lineamientos que han sido creados tanto por la legislación federal como local.

De la mano con los diversos instrumentos internacionales que regulan el correcto desempeño de su función así como del uso de la fuerza en los casos en que se haga necesaria, tales como el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, atiéndase:

“(...) Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión. (...) Artículo 8.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas. (...)”.

Así como los **Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, véase:

“(...) 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto. (...)”.

De igual forma, las instituciones encargadas de la seguridad pública, a fin de dar cumplimiento a la función encomendada, deben establecer controles en la cadena de mando así como procedimientos de supervisión que permitan definir los objetivos de la función policial, y para ello deberán estar organizadas mediante una correcta estructura de conformación, consistente en la creación de niveles jerárquicos tanto en el área administrativa como operativa, además de definir las facultades que cada uno de los responsables debe desempeñar, y las sanciones a las que se hace acreedor en el supuesto de no observar los lineamientos establecidos para el efecto, o en el caso de salir de los parámetros que delimitan su actuar.

En el caso en concreto, la actuación de la función policial de Irapuato, Guanajuato, encuentra su regulación en el **Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Irapuato, Guanajuato**, estableciendo:

“(...) Artículo 1.- El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria, y tiene por objeto profesionalizar a los Policias y homologar su carrera, estructura, integración y operación para el óptimo cumplimiento de la función de la seguridad pública a cargo del Estado Mexicano, en cumplimiento del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece que la actuación de la Institución Policial, se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. (...)”.

“(...) Artículo 19.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de la Institución Policial tendrán las siguientes obligaciones: (...) VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; (...)”.

“(...) Artículo 20.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de la Institución Policial tendrán las obligaciones siguientes: (...) VI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre ellos funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho; (...) VII. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciban, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando; (...)”.

De la norma anteriormente evocada se desprende que los depositarios del mandato de velar por la seguridad pública en el municipio recae en primer orden en los mandos superiores de la Dirección General de Policía, quienes son responsables sobre las acciones u omisiones derivadas de la labor realizada, así como de observar que la misma este siempre apegada a los principios rectores de su encomienda, en todo momento con respeto a los derechos fundamentales de las personas.

Concatenando la normativa con la dinámica del evento que ocupa, se hace patente la precaria previsión y planeación operativa en las acciones policiales que derivaron en las detenciones aquejadas, que como anteriormente se probó se pretendieron motivar en un parte informativo que no reflejó con certeza la identidad de los aprehensores ni las faltas atribuidas a determinada detenida, enfrentándose la versión del Subdirector Operativo de la Dirección de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, **Pedro Alberto Cortés Zavala**, aseverando acudiendo al lugar por un reporte a las 12:30, en tanto el Policía **José Roberto Velázquez Ramírez**, indicó que los habían estado reuniendo desde las 10:30 horas para acudir al lugar, y confrontándose la mención del mismo Subdirector de haber sido él quien dio la orden de capturas, en tanto que la Policía **XXXXXXX**, admitió la detención de **XXXXXXX**, por instrucción de su compañera "María", y la Policía **Viena Álvarez Lugo** que asumió de *muto proprio* la detención de **XXXXXXX**, en tanto que el Policía Municipal **José Alfonso Ramírez Escamilla**, refirió que se les dio la indicación de no detener a nadie.

Acciones que dan por sentado el proceder indebido de la autoridad municipal, el cual resultó carente de plan estratégico de prevención de delitos y/o faltas administrativa, y falta de asignación de mando superior a cargo de la dirección sobre los oficiales designados a cubrir el reporte, incluyente de una directriz y/o criterio para la ejecución de detenciones que hubiera lugar, atentos a la particular manifestación de los habitantes de San Cristóbal, génesis de las detenciones que ocupan; y no como al caso ocurrió, que se efectuaron las detenciones de tres mujeres adultas y una menor de edad, de entre 300 personas (según el parte informativo de la autoridad municipal), como ya se dijo sin establecer las causas precisas para ello, y a más, sin lograr probar se haya normado criterio previo para materializar posibles detenciones.

En consecuencia, con los elementos de prueba expuestos y analizados tanto en lo individual como en su conjunto, no se probó que los oficiales de policía asignados al evento que aquí nos ocupa, se hubiesen conducido bajo protocolo o plan operativo de actuación respecto del control y manejo del grupo de personas, ni aplicado acciones graduales de disuasión e inhibición respecto del uso de la fuerza, al tenor del posible riesgo de acontecimientos que contravinieran la paz social y el orden público, (previsto por Subdirector Operativo **Pedro Alberto Cortés Zavala**, según declaró al sumario, citando que días anteriores, los vecinos se manifestaban inconformes por la recién apertura de un negocio de venta de bebidas alcohólicas), luego, cabía previsión de aplicar criterios de tolerancia, proporcionalidad y racionalidad, lo que al caso no ocurrió; pues las detenciones de mérito -se efectuaron de manera selectiva-, pues suponiendo sin conceder que los aquí inconformes hubiesen incurrido en faltas del orden administrativo y que eso motivó su privación de libertad; también es de llamar la atención, el porqué de entre trescientas personas –según el parte informativo-, solamente sobre éstos, recayó el acto de autoridad.

Consecuentemente, ante el incierto actuar de la autoridad alusivo a las **Detenciones** materiales asumidas por Subdirector Operativo **Pedro Alberto Cortés Zavala** y las Policías **XXXXXXX**, **Viena Álvarez Lugo**, resultan carentes de motivación, y por ende es de considerarse **Arbitrarias**, en agravio de los derechos humanos de **XXXXXXX**, **XXXXXXX**, **XXXXXXX** y la menor de edad **XXXXXXX**.

2.- Lesiones

En agravio de XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX:

XXXXXXX afirmó que el Comandante que llegó al lugar de la manifestación, le agredió verbalmente y él en compañía de cuatro Policías (dos mujeres y dos hombres), le golpearon con un palo en la cabeza, piernas y manos, pues dijo:

"(...) se presentaron refuerzos de policía entre los que venía el Comandante que señalé me había amenazado, acompañado de mujeres y hombres, se fue hacia mí y dijo "a ti hija de tu pinche madre te voy a meter a la cárcel"; al acto me comenzaron a golpear con un palo en la cabeza, en las piernas y en las manos y me llevaron hacia una patrulla; me aventaron en la caja y me golpeaban con los palos que refiero traían y me daban patadas; abordaron a 4 cuatro mujeres más donde me tenían a mí y nos llevaron a separos municipales (...)"

De la inspección practicada a la corporeidad de la denunciante (foja 15v), se constató presentó lesiones tipo equimosis en la parte izquierda de la región frontal, en la región deltoidea izquierda, en región anterior del muslo izquierdo y muñeca izquierda, excoriación en la región del antebrazo derecho.

Al respecto, la Policía **XXXXXXXX**, que admitió haber intentado controlar a la afectada en compañía de otra Policía a efecto de detenerla, señaló no haberle causado lesión alguna, pues declaró:

“(...) es que no pude controlarla por lo que me ayudó otra elemento de Policía Municipal de la cual desconozco su nombre, y ante tal agresión fue que otra compañera policía municipal determinó fuera detenida la mujer que me agredió; es importante aclarar que para evitar que dicha mujer me continuara golpeando con la sombrilla y ante el forcejeo que ella presentó, procedí a abrazarla para inmovilizarla pero como le quedaron libres sus brazos esta mujer me golpeaba, por lo que procedí a sujetarla por la región del cuello y aun así me continuaba agrediendo físicamente, por lo tanto la compañera policía municipal que me ayudó a detenerla le sujetó la mano derecha para evitar que me siguiera golpeando con dicha mano, aclaro que a esta mujer que detuvimos y que me agredió fiscalmente no se le causó ningún tipo de lesión porque no la agredimos solamente la inmovilizamos, (...)”.

Como se advirtió en el punto de estudio alusivo a la detención de **XXXXXXXX**, la inspección de la filmación correspondiente, advierte el exterior del local comercial en conflicto y la llegada de los elementos municipales que pretendían formar una valla, y en efecto se observó a la doliente empujando a uno de ellos, siendo detenida, a lo que se opuso, y al intentar abordarla en la unidad policial sostiene un forcejeo, golpeando con su sombrilla a una de las policías municipales en la cabeza.

De tal forma, la filmación de los hechos no confirma el dicho de la afectada de haber sido golpeada con un palo por parte de un comandante, dos policías mujeres y dos policías hombres, y del mismo elemento probatorio se desprende que la quejosa forcejeó con la autoridad para evitar su detención, y posterior a encontrarse detenida golpeó a una Policía con su sombrilla.

XXXXXXXX, acotó haber recibido jalones de cabello y golpes con un tolete, pues mencionó:

*“(...) me acerqué para tratar de ayudar al señor y decirles a los policías que lo dejaran de golpear, pero al intentar acercarme, me agarraron como 4 cuatro policías del sexo masculino y 2 dos del sexo femenino los cuales me agarraron de mi cabello y me lo jalaban y otros me pegaban con su tolete en mis costillas, es decir me empujaban con este objeto y me decían “hija de tu pinche madre, no seas argüendera” y mi menor hija **XXXXXXXX** se acercó ya que observó que me estaban golpeando, y observé que la sujetaron de su pelo 2 dos elementos de la Policía Municipal y de inmediato la subieron a una patrulla, y posteriormente también me detuvieron a mí, y me esposaron (...) y no presentó ninguna lesión visible, sólo tengo dolor en mi espalda (...)”.*

No obstante, no se confirmó afección física en agravio de quien se duele, circunstancia que se desprende de la inspección de la grabación de los hechos, referenciada en el punto de estudio alusivo a la detención de la misma quejosa, de la que no se infiere haya recibido tales agresiones, incluso se describió que la doliente subió a la patrulla por su propio pie, en virtud de lo cual no es posible lograr probadas las lesiones argüidas por la parte lesa.

En semejanza, **XXXXXXXX**, atiende al mismo momento, diciendo que le subieron a la patrulla jalándole de cabellos y brazos, citando:

“(...) me acerqué para defender a mi mamá, por lo que yo les dije a los policías que no la golpearan y que la dejaran, por lo que también a mí me agarraron de mis cabellos y de mis brazos y me subieron a una patrulla, (...) me agravia que me hayan jalado (...) no presentó ninguna lesión visible, sólo me duelen mucho mis brazos y mi espalda, (...)”.

No obstante, ninguna lesión le fue constatada en su agravio, tal como ella misma lo manifestó al externar su queja, lo que determina a quien resuelve abstenerse de emitir juicio de reproche concerniente al actual punto de estudio.

XXXXXXXX, aseguró que un policía la tomó por la nuca, la apretó y otro le agarró su brazo derecho y la aventó, cayendo ella en el puente, pues citó:

*“(...) me dijeron que había mucha gente y Policías afuera de la casa de mi hijo **XXXXXXXX**, fui a ver qué pasaba y sí había Policías y vecinos de la Comunidad, vi que estaban esposando a*

*mi nuera y a mi nieta, las aventaban, vi hacia adelante y me di cuenta que unos Policías traían a golpes y aventones a mi hijo **XXXXXXXXXX**, me dio coraje y fui hacia ellos para decirles que lo dejaran, que no se aprovecharan, que como no hacían eso con los delincuentes, pero **un Policía me agarró de la nuca, me apretó, otro me agarró del brazo derecho y me dio un aventón en la carretera, yo caí en el puente, por poco me caigo, no me podía levantar y no sé quién me ayudó; me levanté pero con un dolor muy fuerte en la cabeza y en la nuca, me retiré y me fui a sentar porque no aguantaba el dolor de mi cabeza, (...)**”.*

Al imponerse del estado de la investigación, agregó que ella traía un puño de arena en la mano que no aventó a los policías:

“Quiero mencionar también que nosotros nunca agredimos a los Policías, no es cierto que se llevaran palos, es más lo que había era grava gruesa, yo agarré un puño pero nunca lo aventé y es que hubo un momento de coraje en que los Policías llegaron agrediéndonos cuando nosotros no habíamos hecho nada, yo me enojé y les dije que no éramos delincuentes, que a esos nunca les hacían nada y a uno si llegaron aventándolo como animal y lógicamente al ver como traían a mi hijo yo me enfrenté a ellos, decían que tenían órdenes de golpearlo porque según era el líder y eso a ninguna madre le parece.

De las fotografías que aparecen en el periódico, en la de la parte posterior del periódico Correo aparece cuando llevan a mi hijo que es el de cachucha azul marino y lo empujan hacia la patrulla; en las de la página 18 soy la señora de trenza larga, mandil y falda verde que aparezco en una de ellas sentada y en la otra se ve donde el policía me tiene detenida de la mano, ese mismo fue el que me dijo que si me callaba el hocico o me daba una bofetada (...)”.

Obra inspección de las lesiones que presentaba la inconforme, las que se hicieron constar como edema en la región dorsal media y sacra; una equimosis que abarcaba toda la región media del glúteo izquierdo.

Confirmando la caída sufrida por la quejosa, se cuenta con el testimonio de **XXXXXXXXXX** quien sobre el particular refirió que los Policías aventaron y arrastraron a la quejosa, pues dictó:

*“(...) mi esposo **XXXXXXXXXX** les pidió a los policías que dejaran a mi nuera y mi nieta que nada tenían que ver, entonces lo golpearon a él; mi suegra **XXXXXXXXXX** llegó en ese momento, les decía que lo dejaran y los policías sin importarles que es una señora de edad avanzada se fueron contra ella, la tiraron y la arrastraron (...)*”.

El Policía Municipal **José Alfonso Ramírez Escamilla** (foja 275), abordó el momento en que la afectada cayó al piso, luego de golpear el escudo protector con una piedra, brindándole ayuda para incorporarse, pues señaló:

*“Se acercó una mujer de edad avanzada que por las declaraciones sé que corresponde al nombre de **XXXXXXXXXX**, traía una roca en su mano con la que golpeaba al escudo; **con mi mano derecha sujeté a la señora** para evitar que se adentrara más en el bloque que se había formado pues como ya era grande, con los empujones podía salir lastimada, la señora no cesaba de golpear con la roca y de intentar avanzar para evitar las detenciones, se me soltó en un instante, avanzó hacia adentro del bloque y salió disparada al rebotar en los movimientos, fue todo repentino, yo **alcancé a sujetarla de la mano cuando caía porque a un lado está un canal y mi reacción fue detenerla** para que no se fuera hasta abajo del mismo; incluso quiero mencionar que **yo mismo la auxilié para levantarse, (...)***

El Policía Municipal **Moisés Delgado Benítez** (foja 356), también aludió sobre el momento en que la quejosa cayó al piso, pues apuntó:

“Quiero mencionar que una señora de edad avanzada que supongo es una de las hoy quejosas se acercó con una piedra, nos golpeaba contra los escudos sin que lograra dañarnos, trataba de pasar para evitar una de las detenciones, nosotros nos mantuvimos y nos movíamos esquivando a otras personas que también se acercaban, recuerdo que uno de los compañeros de quien no sé su nombre le decía “ya jefa tranquilícese” y trataba de sostenerla para que la señora no se cayera pero ella insistió y en uno de los momentos cayó al piso de rodillas al parecer pero mi compañero la levantó también”.

Al mismo tenor en que se condujeron los elementos policiales se aprecia la inspección de la grabación los hechos: “(...) <http://www.youtube.com/watch?v=u6PPE6Dtsts>

*“(...) Durante su reproducción se puede ver un grupo de personas integrado por hombres, mujeres y niños apostados sobre el asfalto de la carretera, las inconformes **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** sentadas y **XXXXXXXXXX** de pie (...) Aparecen a cuadro **XXXXXXXXXX** que viste blusa oscura, falda verde y un mandil azul sobre puesto; (...) Aparece la quejosa **XXXXXXXXXX** que se dirige hacia una camioneta tipo panel de policía municipal pero la interceptan elementos con equipo anti motín, uno de ellos la toma de la mano*

izquierda, atrás de ella camina **XXXXXXXXXX**; **XXXXXXXXXX** lleva un objeto en la mano, se va hacia los elementos, golpea el escudo con el objeto, a la vez que dice “que no se la van a llevar cabrones”, la quejosa intenta cruzar la valla, el elemento la mantiene sujeta de la mano; se acerca **XXXXXXXXXX**, los elementos de la valla se cierran, **XXXXXXXXXX** insiste en cruzarla se suelta de la mano, el elemento que la sujeta; dos elementos se van hacia **XXXXXXXXXX** para interceptar su paso; **XXXXXXXXXX** insiste en cruzar, se aprecia el movimiento de un policía municipal, que se encuentra al lado del que sujeta a **XXXXXXXXXX**, se le ve cae de espaldas sentada, se levanta colocando las rodillas en el suelo, la apoya el elemento que la mantiene sujeta de la mano; **XXXXXXXXXX** se va nuevamente contra los policías lanzando consignas, una mujer policía la sujeta de las manos, **XXXXXXXXXX** le pide que la suelte diciéndole que eso les saldrá caro y les llama perros (...).”

De las grabaciones recabadas sobre los hechos se estableció:

“ (...) afuera de la reja del local; las personas se colocan de espaldas a la reja, entre ellas se distinguen **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y un hombre de playera amarilla; se observa también a la inconforme **XXXXXXXXXX**, un elemento se acerca hacia **XXXXXXXXXX** la trata de retirar, ella lo empuja (...) Se enfoca la grabación hacia otra área en la que se puede ver un grupo de elementos, **XXXXXXXXXX** junto a ellos, tratando de cruzarlos, una mujer policía empuja dos veces con su escudo a **XXXXXXXXXX** siendo inmediatos los dos momentos de empuje logrando apreciarse que el primero es ligero pues la inconforme no retrocede ni un paso y se mantiene, en tanto que el segundo contó con mayor intensidad, pues la hace y caer de espaldas sentada, en tanto el elemento de policía municipal la mantiene sujeta de la mano y le auxilia para incorporarse; arremetiendo nuevamente la doliente contra ellos a la vez que les dice que eso les saldrá caro, **XXXXXXXXXX** se acerca, una mujer policía sujeta a **XXXXXXXXXX** de las manos y la jala, **XXXXXXXXXX** le dice que la deje otra voz ordena déjala, una voz masculina pide “por favor señora”; **XXXXXXXXXX** refiere “esto lo van a pagar perros”(...)”.

De tal suerte, de la inspección de las grabaciones efectuadas sobre el particular, se advierte que la mecánica de los hechos, no se registró tal como lo ciño la afectada, pues recordemos dijo, **un Policía me agarró de la nuca, me apretó, otro me agarró del brazo derecho y me dio un aventón en la carretera, yo caí en el puente**, y su testigo **XXXXXXXXXX**, aseguró que la primera fue aventada y arrastrada, contrariamente, de la evidencia documental evocada, se confirma lo referido por el Policía **José Alfonso Ramírez Escamilla**, cuando mencionó haber tomado de la mano a la doliente para evitar las agresiones que ella profería con algún objeto, y ante el segundo empujón recibido por el escudo de una Policía localizada en la valla que pretendía cruzar la afectada, fue que cayó, empero no fue arrastrada como lo dijo la testigo, sino fue apoyada por el mismo Policía que inicialmente le tomo la mano, para su incorporación.

En cuanto a la queja de **XXXXXXXXXX**, como se avaló al examen de su detención, sufrió un forcejeó al momento de detenerle y abordarle a la patrulla, situación que se entrelaza con las lesiones que fueron inspeccionada en su superficie corporal como equimosis en región anterior y media de brazo derecho, así como la región anterior de brazo izquierdo (foja 23), ante lo cual, cabe reflexión, que si la detención de su persona resultó considerada arbitraria, la consecuencia de tal captura, preciso, las afecciones corporales, resultan materia de reproche a quien asumió su captura, el Subdirector Operativo de Policía Municipal **Pedro Alberto Cortés Zavala**.

XXXXXXXXXX, sostuvo que tanto ella como su hija, fueron objeto de agresiones por parte de la policía municipal, colocándoles esposas, mismas que de inmediato le retiraron, pues comentó:

“Mi hija **XXXXXXXXXX** y yo sí estábamos en la manifestación pero no agredíamos a nadie, pero los policías llegaron gritando que nos quitáramos, nos insultaban, entre dos mujeres policías se fueron contra mi hija la aventaron contra la pared, una de las policías me sujetó con mi hija con unas esposas, un policía le decía que nos soltara pero la mujer policía no quiso, yo le tiré una manotada y se acercó después otro policía que es el que nos retiró las esposas.

(...) De las fotografías de los periódicos, en las de la página 10-A del Sol de Irapuato, que aparecen en la parte superior, en la del lado izquierdo me veo de espaldas junto a mi esposo y mi hija yo visto una sudadera gris con el cabello recogido en una coleta, la de rojo es la señora **XXXXXX** y mi hija **XXXXXX** aparece en la fotografía de en medio pero ya no me alcanzo a ver yo que es cuando nos esposaron y nos aventaron las dos mujeres Policías, porque no nos quitamos de afuera del local.—Quiero mencionar que en el video se puede ver que estoy yo junto a la reja, no estamos agrediendo a nadie, sólo diciéndoles que se vayan a los que estaban en el negocio.”

Obra constancia de las lesiones que presentaba **XXXXXXXXXX**, al momento de su comparecencia de queja, consistentes en equimosis en tono violáceo, de forma circular en la región lateral del brazo izquierdo, una equimosis de forma lineal en tonalidad rojiza a violácea en la región de la muñeca izquierda y una más de forma

irregular en tonalidad de rojiza a violácea en la región dorsal de la mano izquierda; lesiones de la que se cuenta además con impresión fotográfica, mismas que establecen similitud a las posible generadas en la colocación de aros o esposas.

XXXXXXXX, se condujo al mismo contexto que su madre, refiriendo que fue aventada en contra de una pared, y tanto a ella como a su madre les esposaron, luego les soltaron y les volvieron aventar, pues comentó:

*“(...) me empujaron, una mujer policía me aventó contra la pared y a mi mamá **XXXXXXXX** también, ella les pedía que me soltaran, pero de repente nos esposaron colocando un aro en mi mano y otro en la de mi mamá, se acercó un Comandante de nombre PEDRO, le pregunté si me llevaría detenida, dio la indicación de que nos soltaran pero la mujer policía se negaba, tuvo que llegar un tercer elemento para soltarnos a mi mamá y a mí nos aventaron y nos hicimos a un lado. (...)”.*

De tal forma, se confirmó la alteración en la integridad física de **XXXXXXXX**, consistentes en equimosis, en la región lateral del brazo izquierdo, en la muñeca izquierda y la región dorsal de la mano izquierda, cuyas características se asemejan a las generarse por el movimiento de los aros metálicos o esposas, lo que en efecto le fueron aplicadas según el dicho de la testigo **XXXXXXXX**, y si bien dice la afectada, le fueron retiradas de inmediato, la afección corporal ya se había producido, lo que determina el actual juicio de reproche, en contra de quien asumió dio la orden de arresto, el Subdirector Operativo **Pedro Alberto Cortés Zavala**.

Situación diversa de la afectada **XXXXXXXX**, quien no presentó alteración física alguna, derivado de lo cual, éste Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

Al mismo tenor, cabe mención sobre el quejoso **XXXXXXXX**, pues si bien aludió que fue objeto de empujones pues comentó: *De los empujones que me dieron no presento huellas de lesión*, en efecto no se acreditaron lesiones en su contra, ergo, no se logra acreditar lesión alguna, cometida en su agravio, derivado de lo cual este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

3.- Ejercicio Indebido de la Función Pública (Trato Indigno)

Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización y que afecte derechos de terceros.

Durante el traslado de XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX:

Sostuvieron las quejas **XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX**, haber recibido burlas en el trayecto a separos municipales por parte de los elementos que participaron en su traslado, pues al respecto, cada una de las afectadas describió:

XXXXXXXX:

“(...) En el trayecto a separos nosotros íbamos calladas y los 2 dos elementos que iban en la cabina nos decían “¿ya se murieron, no quieren un helado hijas de su pinche madre o un refresquito?, ahorita se los vamos a dar hijas de su perra madre” (...).”

XXXXXXXXXX:

“(...) en el trayecto se venían burlando de nosotras (...) se venían burlando de nosotros 2 dos elementos del sexo masculino que venían custodiándonos en la patrulla ya que nos decían “que si queríamos un refresco o un helado” (...).”

Es de considerarse que al respecto, la menor **XXXXXXXX** no menciona maltrato verbal alguno durante el traslado.

XXXXXXXX:

“(...) los policías nos insultaban diciéndonos “viejas nagualudas, cállense”, luego nos decían que si ya nos habíamos muerto, nos llamaban “pinches viejas argüenderas, ¿qué quieren? ¿Un helado o un

agua?” se reían, eso lo hacían los policías que iban en la cabina porque en la parte de atrás iban colgadas dos mujeres porque ellas no nos decían nada”. (...)”.

En su defensa, el subdirector **Pedro Alberto Cortés Zavala**, Subdirector Operativo de la Dirección de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato (foja 209 y 210), informa que el traslado de las detenidas corrió a cargo de Heriberto Salas Monterrubio e informa que por las características de la unidad ocupada para el traslado, no es posible que haya comunicación con los elementos de la cabina, pues comentó:

“(...) en cuanto a su señalamiento de que personal que las trasladó las iba insultando y burlándose de ellas, quiero mencionar que por las características de la unidad que usó en el traslado, no es posible la comunicación ya que la parte en que van los detenidos se encuentra aislada de la cabina (...)”.

Al mismo efecto, el Policía Municipal **Heberto Salas Monterrubio** (foja 353), sobre el particular señaló, haber conducido la unidad de traslado, misma que es independiente del área donde viajan las detenidas, y las compañeras policías que le acompañaron viajaron por fuera de la Cargo Van, por lo que tampoco pudieron tener contacto con las quejas, por lo que niega la imputación, ya que declaró:

“(...) se me dijo por radio que me aproximara pie tierra hacia la zona del conflicto, me entreviste con el Comandante Pedro en forma directa, me dijo que dejara a mis elementos para reforzar su grupo y las compañeras femeninas de Policía Municipal irían conmigo para hacer la remisión. No conozco de nombre a las compañeras que se encomendó la remisión pero ellas fueron escoltando la unidad, esto es se trata de una camioneta Cargo Van, la cual es cerrada y lleva en la parte de atrás unos tubulares y una defensa en forma de plancha ancha para que vayan de pie sobre la misma y sujetos los elementos que escoltan el traslado, esto es independiente del interior del vehículo donde viajan los detenidos y que a su vez también se encuentra independiente de lo que es la cabina del conductor, por lo que niego rotundamente el que se hubiera faltado al respeto, insultado o proferido las burlas que refieren las inconformes que fueron detenidas, así también quiero señalar que todos mis elementos se quedaron en San Cristóbal y el único que iba en cabina fui yo (...) En cuanto a las compañeras que iban escoltando, tampoco es posible que les hubieran maltratado verbalmente pues como ya señalé donde ellas van no hay contacto directo con los remitidos (...)”.

Al mismo asunto, el Policía Municipal **José Ranferi Lobato Espitia** (foja 432), dice constarle que el traslado de las detenidas en la unidad conducida por Heriberto Salas Monterrubio

“(...) una vez que nos acercamos se encontraban ya unas Policías Municipales del sexo femenino con unas detenidas, se nos indicó por parte del Comandante Operativo GERARDO ALDACO que dejáramos la unidad pues se iban a trasladar las mujeres en ella y únicamente el conductor de la unidad que era HEBERTO SALAS MONTERRUBIO fue quien permaneció en la patrulla (...)”.

A su vez, la elemento **Verónica Martínez Ortiz** sostuvo haber participado en el traslado de las detenidas, confirmando lo anteriormente espetado por el conductor de la patrulla tipo panel, al citar:

“(...) por lo que yo subí a la unidad donde iban las detenidas, y esa unidad era diversa en la que yo había llegado, y nos retiramos dos elementos del sexo masculino que iban en la cabina de la camioneta y dos elementos del sexo femenino que íbamos en la parte de atrás ya que esa unidad es tipo Panel, una camioneta cerrada, y las que íbamos custodiando a las detenidas no tenemos contacto con ellas ya que íbamos como en una plataforma en la parte trasera de la citada unidad, y ya de ahí sin hacer ningún alto nos dirigimos a separos municipales (...)”.

La Policía Municipal **Herlinda Mercedes González Laguna**, también admitió haber participado en el traslado de las inconformes, confirmando la imposibilidad de contacto entre las detenidas y quienes custodiaban su traslado, al expresar:

“(...) no es verdad que en el trayecto se les hubiera insultado o burlado de ellas como refieren ya que la camioneta tipo Van, en la parte frontal de la cabina iba 2 dos elementos que no sé sus nombres, luego en la parte cerrada iban las detenidas, con la puerta cerrada y atrás, afuera, colgadas íbamos mi compañera Verónica y yo, sin que tuviéramos ni siquiera contacto verbal con las hoy quejas (...)”.

De la exposición que realizan las inconformes **XXXXXXXXX**, **XXXXXXXXX** y **XXXXXXXXX** se advierte discrepancia esencial en cuanto a las faltas de respeto o burlas a que sostienen fueron sometidas durante su traslado,

puesto que **XXXXXXXX** afirma que se burlaban preguntándoles si querían un refresco, en tanto que **XXXXXXXX** afirma el uso de injurias como *hijas de su pinche madre - hijas de su perra madre* y a su vez **XXXXXXXX** sostiene que les llamaron “*viejas nagualonas*”; siendo relevante que sobre del mismo punto, la menor **XXXXXXXX** no hizo referencia alguna al respecto, de tal forma, al concatenar las circunstancias anteriormente hechas valer, con la conteste información proporcionada por la autoridad municipal, en el sentido de que la unidad de traslado correspondió a una camioneta tipo van, en la cual las detenidas no tienen contacto con la cabina ni con el personal de viaja por fuera de la misma, no se logra tener por probada la imputación hecha valer como Trato Indigno en agravio de la parte lesa, imputada a los encargados del traslado, anteriormente identificados como los Policías Municipales **Heberto Salas Monterrubio, Verónica Martínez Ortiz y Herlinda Mercedes González Laguna**; por lo que este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

4.- Imputación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Sixto Alfonso Zetina Soto:

XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX, atribuyen al, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato su omisa actuación para atender las pretensiones de la comunidad de San Cristóbal, cuyos habitantes organizados han tomado como acuerdo social evitar apertura de comercios destinado a la venta de bebidas alcohólicas, al efecto de combatir la inseguridad y violencia no contenida por la autoridad municipal. Doliéndose de la apatía mostrada por el funcionario público, pues ni siquiera les ha recibido para escucharles, desde el mes de mayo en que una persona ajena a la comunidad abrió un comercio de venta de bebidas alcohólicas, lo que originó se manifestaran fuera del establecimiento y entonces sí la autoridad municipal reprimió su inconformidad.

Al efecto los quejosos expusieron:

XXXXXXXX:

“(…) en la Comunidad de San Cristóbal, municipio de Irapuato, Guanajuato, existe desde hace años un problema de inseguridad que no ha sido atendido por las autoridades municipales, no obstante que hemos insistido en la necesidad de recobrar la tranquilidad del pueblo y desde hace más de 10 diez años hubo un acuerdo entre cada uno de los vecinos que habitamos en San Cristóbal, de que ahí no se permitiría la venta de bebidas embriagantes, esto a fin de solucionar un poco el problema que nos abatía; incluso he de señalar que dicho acuerdo se hizo llegar a autoridades a nivel Estatal, pero no sé exactamente a quiénes (…)

En la Comunidad se recrudeció el problema de inseguridad y se tornó violencia ya que comenzaron a darse homicidios, violaciones, lesiones e infinidad de robos, este problema se planteó a las autoridades municipales quienes no han implementado medida alguna para disminuir esta problemática y han hecho caso omiso a nuestras peticiones.

*En el mes de mayo del año en curso una persona ajena a la Comunidad llegó a establecer un negocio de venta de bebidas alcohólicas, el nombre de este hombre es **XXXXXXXXXXXX**, por lo que, inconformes todos los vecinos nos manifestamos e impedimos que llevará a cabo la venta de bebidas como pretendía y acudimos a exponer nuestra inconformidad en Presidencia Municipal.*

En el mismo mes de mayo del año en curso se presentó en la Comunidad el Presiente municipal Sixto Zetina Soto quien iba a inaugurar una calle; le expusimos nuestra inconformidad con el negocio de bebidas embriagantes y le hicimos saber la determinación que se había tomado de no permitir ese tipo de comercios en el lugar; su respuesta fue “háganle como quieran, el señor va a poner su negocio porque tiene todos los permisos,” se negó a seguirnos escuchando, se burló y se fue.

*Días después presentamos escritos dirigidos al Presidente Municipal solicitándole, no se autorizara la venta de bebidas alcohólicas en la Comunidad, estos escritos los tiene el señor **XXXXXXXX** con quien habló el Presidente pero dijo que hiciéramos como quisiéramos; al retirarse lo interceptamos varios vecinos de la Comunidad, no nos escuchó y su respuesta fue nuevamente hagan como quieran.*

El día 14 catorce de agosto del año en curso, fuimos al Miércoles Ciudadano para insistir al Presidente Municipal que no accediera a la venta de bebidas embriagantes en la Comunidad y que atendiera al problema de violencia que se estaba dando ya que iban 3 tres muertos ya en esos meses, a mí

directamente me dijo que él ya había dado 10 diez permisos para la venta de bebidas, que no se decía nada y por qué ahora con esta persona ajena a la Comunidad, le dije que nos diera apoyo también entonces para quitar los otros, dijo que no porque ya tenían permisos y él ya los había dado, que no estábamos en una isla. (...)

XXXXXXXX:

“(...) siendo mi queja en contra del Presidente Municipal SIXTO ZETINA SOTO a quien desde hace meses tiene conocimiento tanto de la problemática de inseguridad y violencia que hay en la Comunidad, como de nuestra inconformidad con el Delegado Municipal PEDRO ALDACO y con la instalación de un negocio de bebidas alcohólicas en la calle Guerrero; a pesar que en varias ocasiones le hemos expuesto esto al Presidente Municipal, ha hecho caso omiso a nuestras manifestaciones y no ha tomado medidas para que disminuya la inseguridad y violencia, y por el contrario, fomenta la misma apoyando el funcionamiento de negocios como el ya mencionado (...)

XXXXXXXX:

“(...) Desde hace aproximadamente 15 quince años, a fin de buscar una solución al problema de inseguridad de la Comunidad de San Cristóbal, los habitantes de la misma nos reunimos y acordamos enviar un escrito a autoridades estatales y municipales a fin de que no fuera autorizada la venta de bebida embriagantes en la Comunidad. 2.- En el presente año enfrente de mi domicilio se abrió un negocio de venta de bebidas alcohólicas propiedad de una persona de nombre **XXXXXXXXXX**, de inmediato todos los vecinos nos manifestamos inconformes con ello, acudimos con el DELEGADO PEDRO ALDACO quien nos ignoró. 3.- Acudimos a hablar con el Presidente Municipal, no recuerdo la fecha exacta pero nos ignoró, hizo caso omiso a lo que le decíamos y su respuesta fue que el negocio iba a funcionar e iba a funcionar. 4.- Dirigimos varios escritos a las autoridades estatales y municipales, mi esposo **XXXXXXXXXX** cuenta con copia de dichos documentos, pero siempre fuimos ignorados. (...) si el Presidente Municipal hubiera atendido a nuestras peticiones no se hubiera suscitado esta situación. Es por lo anterior que ratifico la presente queja y solicito se emita un pronunciamiento por parte de este Organismo pues si la autoridad no se preocupa por la seguridad de la Comunidad, nosotros que somos los directamente afectados buscamos la forma de que sea una lugar tranquilo y el manifestarnos en contra no da lugar a que nos agredan como lo hicieron (...)

XXXXXXXX:

“(...) señalo también como responsable al PRESIDENTE MUNICIPAL de lo sucedido ya que como puede advertirse de los hechos que narro a continuación esta situación se dio por la falta de atención del presidente a la problemática que se la expuesto de la Comunidad así como la falta de atención y respeto a la decisión que hemos tomado de que no se autoricen lugares para venta de bebidas alcohólicas en el lugar. 1.- Aproximadamente en el mes de mayo del presente año me di cuenta por comentarios de unos albañiles que trabajaban en una obra enfrente de mi domicilio ubicado en la Avenida Guerrero número 13 trece de la Comunidad de San Cristóbal, que se pretendía abrir un negocio de venta de bebidas embriagantes en esa construcción, les indiqué que consideraba que estaban equivocados ya que desde hace como 15 quince años pues fue creo en el año de 1997 mil novecientos noventa y siete que todos los vecinos de la Comunidad nos reunimos y como medida para acabar con los problemas de violencia, pleitos, robos y homicidios, evitar que se autorizara la venta de bebidas embriagantes en la Comunidad y así se lo hicimos saber a las Autoridades Municipales y Estatales. 2.- Hablé con el Delegado de la Comunidad de nombre PEDRO ALDACO ANDRADE a quien hice saber de mi inquietud por el comentario que recibí de los albañiles, indicándole que él sabía bien que ahí no estaba permitida la instalación de giros de venta de bebidas embriagantes, que no fuera a dar anuencia para ello; su respuesta fue que cómo creía pues eso ahí no era posible. 3.- Me presenté en la Dirección de Fiscalización para exponer la inconformidad en que se autorizara la apertura del negocio de venta de bebidas embriagantes, exponiéndole varios puntos de vista, indicó que había enviado dos personas para recabar la conformidad de los vecinos de la comunidad con la instalación del negocio, le dije que no que no había sido así, y que nadie del pueblo estaba conforme, que así se lo habían hecho saber a las personas que anduvieron preguntando y su respuesta había sido que con firmas o sin firmas lo que mandaba era el dinero. 4.- Procedí a recabar firmas de todos los vecinos de la comunidad que estaban inconformes con la instalación del giro de venta de alcohol y se lo presenté al Director de Fiscalización, incluso aporté en este momento copia de las listas que le entregué, se comprometió a realizar una encuesta, dijo que tenía unas firmas al parecer de las personas que se reúnen a tomar a la salida de la comunidad y le indiqué que no era posible que diera más valor a la

opinión de unas cuántas personas y no a la mayoría de la comunidad. 5.- No recuerdo la fecha exacta, nos presentamos en el Miércoles Ciudadano para hablar con el Presidente Municipal, se nos indicó que sólo podíamos pasar 4 cuatro personas, pero apareció para atender otra persona y no SIXTO por lo que lo esperamos afuera de Presidencia y al verlo salir lo abordamos, nos llevó a una placita que está enfrente de donde hacen el Miércoles ciudadano, le preguntamos qué había pasado con nuestra inquietud, dijo que hiciéramos como quisiéramos y nos dejó. 6.- Posteriormente se presentó SIXTO ZETINA SOTO en la comunidad para anunciar la pavimentación de una calle, la gente comenzó a solicitar su apoyo para evitar el funcionamiento del expendio de bebidas mencionado, nos ignoró y dijo que no se podía hacer nada y a pesar de que todo el pueblo le gritaba, no hizo caso y se fue. 8.- Solicitamos apoyo del Delegado pero en lugar de defender las decisiones de la comunidad, se negó, por lo que decidimos presentar un escrito al Ayuntamiento solicitando su remoción y designación de otra persona tomando en consideración la voluntad del pueblo, pero a la fecha no hemos tenido respuesta alguna (...)”.

XXXXXXXXXX:

“(...) fuimos a hablar con el Presidente Municipal para buscar una solución y que evitara el funcionamiento del mismo, pero no nos escuchó y tampoco buscó una solución apoyando la apertura del negocio nuevamente en esta semana.

El miércoles abrió el negocio a la 1:00 una de la tarde, el dueño de nombre XXXXXXXXXXXX quien se dice influyente, se burlaba de nosotros, se reunieron la mayoría de los habitantes de la Comunidad, le pedimos que no ejerciera ese tipo de comercio en la Comunidad, pues no estábamos de acuerdo con ello, solo se burló, llegaron después elementos de Policía Municipal, aproximadamente 80 ochenta, nos mantuvimos en la manifestación pacífica y cerró el negocio aproximadamente a las 5:00 cinco de la tarde, expusimos siempre que estamos de acuerdo en cualquier otro giro mas no el de bebidas embriagantes y se retiró el dueño o encargado del comercio.

El día de ayer abrió nuevamente sus puertas acompañado de elementos de Policía Municipal y familiares, desde su llegada los elementos venían con equipo antimotín, hablamos bien con el supuesto dueño del negocio, se burlaba de nosotros y nos grababa, los policías no le decían nada, la Comunidad se alteró, nos pusimos sobre la reja del negocio entonces los policías se fueron contra nosotros (...)”.

De las documentales aportadas por los quejosos que guardan relación con los hechos, consta la protesta escrita sobre la visita de personas ajenas a la comunidad que acuden a consumir bebidas embriagantes, para luego molestar a los habitantes de la comunidad, fechada 24 de abril del año 1997 (foja 105); escrito suscrito por el asesor del SABES, fechado 24 de abril de 1997, solicitando acciones para restricción de venta de bebidas alcohólicas para evitar reunión de personas que molestan al alumnado en su mayoría mujeres (foja 106), acompañado de firmas de apoyo del personal docente (foja 107 a 143).

Se agregó también, escrito fechado 3 de enero del año 2000, por el cual el Delegado Municipal de la Comunidad de San Cristóbal se dirige “A quien corresponda”, solicitando la cancelación de permisos de las personas que cuentan con permiso vigentes para la venta de cerveza (foja 179), diverso dirigido al Presidente Municipal acusado de recibo julio de 1998, con la misma solicitud, exponiendo que la gente consume bebidas alcohólicas en vía pública, faltando el respeto a las familias, maestra y alumnos del kínder y la primaria (foja 180).

De igual forma, **respecto de solicitudes actuales**, se agregaron al sumario el escrito dirigido a “quien corresponda”, en el que se pronuncian solicitando no más permisos para venta de vinos y cerveza en San Cristóbal con firmas anexas, acusado de recibo el día 15 de julio del año 2013 por la Secretaria de finanza y Administración (foja 37 a 84), así como escrito dirigido al Presidente Municipal Sixto Zetina, con acuse de recibo en la Secretaria del Ayuntamiento de fecha 17 de julio del 2013, en el que se informa que en la comunidad se aprecian “borracho, drogadictos que orinan frente a niños y mujeres” y exponen los cobros que realiza el Delegado Municipal, mismo documento con acuse de recibo en la Dirección de Fiscalización en misma fecha (foja 182), y con acuse de recibo por el Ayuntamiento (foja 183).

Al respecto, **la autoridad municipal ha venido atendiendo diversas inquietudes** de los vecinos de la comunidad de San Cristóbal, según consta en el oficio S.A./1696/2013, de fecha 22 de octubre del 2013, suscrito por la Secretaria del Ayuntamiento Lorena del Carmen Alfaro García, respecto al nombramiento de su delegado, atentos a la legislación aplicable (foja 36), así también consta el oficio DGOT/DAU/GI/04/11486/2013,

suscrito por la Directora de Administración Urbana Catalina Razo Rosales, de fecha 08 de julio del 2013, por el que les informan que el local de venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, de calle Guerrero local 1, si cuenta con permiso de uso de suelo para el efecto (foja 104).

Ante lo cual cabe aplicación del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; véase **9a Época, de la Segunda Sala, Semanario la 2006, pág. 279. J.129/2006.**

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. DEBE TENERSE POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA QUE CONCEDIO EL AMPARO POR Violación AL DERECHO DE PETICIÓN CUANDO SE DEMUESTRE QUE UN INFERIOR JERÁRQUICO DE LA RESPONSABLE CUYAS FUNCIONES SE VINCULAN CON LO SOLICITADO, DIO CONTESTACIÓN POR ESCRITO. Cuando se concede la protección federal por violación al derecho de petición contenido en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe tenerse por cumplida la ejecutoria relativa si se demuestra que ya se dio contestación por escrito a la solicitud del quejoso aunque provenga de una autoridad diversa de la responsable, siempre que se trate de un inferior jerárquico cuyas funciones se vinculen con la petición.

1

Incidente de inejecución 88/98. Comité Particular Agrario del Nuevo Centro de Población "Josefa Ortiz de Domínguez", Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa. 14 de agosto de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

Incidente de inejecución 87/97. Jaime Alvarado López. 18 de junio de 1999. cinco votos. Ponente Juan Díaz Romero. Secretario Jesús Guadalupe Luna Altamirano.

Incidente de inejecución 303/2001. Gilberto Carrillo Luna. 15 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Moisés Muñoz Padilla.

Incidente de inejecución 293/2005 Vicente Castelán Prunela. 10 de febrero de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Incidente de inejecución 225/ 2006 Enrique Ponce Quintero. 2 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpe Cervantes...

Sin embargo **no debe desdeñarse el deslinde de responsabilidad a la problemática social expuesta por los habitantes de la comunidad**; según se pronunció el Director de Fiscalización Héctor Gómez Fernández, bajo oficio TM/DF/742/2013, con acuse de recibo por el habitante J. SOCORRO HERNÁNDEZ (foja 362 a 364), **al ceñir que la problemática de inseguridad, personas orinando en vía pública frente a mujeres y niños no resulta de su competencia, por lo que da vista de ello, a la Dirección de Seguridad Pública**, informa además que se expidió la certificación para el expendio de bebidas alcohólicas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado, en el local ubicado en la entrada principal de la Comunidad, al cumplir lo establecido en el artículo 20 y 28 del Reglamento de alcoholes, establecimientos Mercantiles de Servicios Públicos para el Municipio de Irapuato, cuyo solicitante agregó a su expediente la validación de doce personas encuestadas, ocho asentando su conformidad y cuatro su inconformidad; el mismo escrito le da cuenta de la preexistencia de ocho permisos en la comunidad para venta de bebidas alcohólicas (seis para venta en envase cerrado y dos en envase abierto con alimentos). Anexo el estudio de factibilidad en el que constan las conformidades y no conformidades de los vecinos colindantes (foja 376 y 377).

Sin embargo, ningún elemento probatorio avala que se haya dado la cobertura anunciada para atender la situación dolida por la comunidad, en cuanto a las consecuencias sociales derivadas de la venta de bebidas alcohólicas en la comunidad.

Incluso atendiendo a la imputación de mérito, el Licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, informó que si se llevan a cabo operativos en la comunidad, pues comentó:

"(...) Por otro lado es menester informar que se realizan operativos en coordinación con autoridades estatales y municipales, en torno a la problemática no solo en esta comunidad, sino en todo el municipio. Lo anterior o fin de dar rápido seguimiento a las gestiones y/o llamadas realizadas, así como el guardar el orden público. (...)"

Empero, ningún elemento de convicción logró agregar al sumario, respecto de la atención puntual a la problemática expuesta por los habitantes de la Comunidad de San Cristóbal.

Aplíquese al caso lo establecido por el artículo 43 cuarenta y tres de la **Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato**, que estipula:

“(...) La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario (...)”.

Reflejado en el criterio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a saber del caso **Velásquez Rodríguez vs Honduras**, ventilado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto pronunció:

“(...) 180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo de aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno (...)”.

Concatenado con lo dispuesto por el artículo **38 treinta y ocho del Reglamento de la misma Corte Interamericana**, que dispone:

“(...) Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del Plazo fijado por la Comisión (...) siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria (...)”.

La misma autoridad imputada informó que no puede impedir el ejercicio a la libertad de trabajo, pues comentó:

“(...) Aún más importante y reiterando lo manifestado en supra líneas, es puntual establecer que si los vecinos acordaron no permitir ese tipo de negocios en el lugar, ello no constituye un impedimento para el ejercicio de determinado trabajo, ya que a la luz de la justicia y en apego a nuestros, derechos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se puede impedir el ejercicio de su libertad de trabajo. Por otro lado es cierto que la certificación, la realizó la Dirección de Fiscalización, pero esta se otorga siempre y cuando cumpla con los requisitos determinados, siendo en este caso que cumplió con todos y cada uno de ellos. Reiterando que el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento respectivo, el encargado de lo expedición de las mismas es el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración. Y la Dirección de Fiscalización tuvo a bien expedir la certificación correspondiente con el giro de Expendio de Bebidas de Bajo Contenido Alcohólico en Envase Cerrado, toda vez que cumplió con los requisitos para el otorgamiento de la Certificación. Lo anterior de conformidad con los numeral 10 A de la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato y 28 del Reglamento de alcoholes, establecimientos Mercantiles de Servicios Públicos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato (...)”.

No obstante, al centrar la atención de los hechos, en torno a la expedición de autorización de venta de bebidas alcohólicas en reciente local ubicado en el acceso principal de la comunidad (calle Guerrero local 1), la autoridad municipal allegó el expediente administrativo para la expedición del certificado municipal sobre el establecimiento giro de Expendio de Bebidas de bajo Contenido Alcohólico en Envase Cerrado, se advierte a fojas 376 a 377 el Estudio de Factibilidad de fecha 17 diecisiete de junio del 2013 dos mil trece, haciéndose constar la entrevista de vecinos con relación al negocio, de acuerdo a la exigencia del artículo **20 del Reglamento de alcoholes, establecimientos Mercantiles de Servicios Públicos para el Municipio de Irapuato**, sin embargo, en investigación realizada por personal adscrito a este Organismo en fecha 19 diecinueve de diciembre del 2013 dos mil trece se constató que el vecino contiguo corresponde a un negocio de venta de vidrio cuyo encargado es un joven que dijo llamarse **XXXXXXXXXX** quien dijo ser de 16 dieciséis años y refirió que sí llegaron unos hombres a preguntar, pero él les dijo que la dueña del negocio es su mamá y que él no podía decir nada por ser menor de edad, cuando de la constancia que se levantó en razón de la encuesta se aprecia una supuesta de manifestación de conformidad expuesta por el menor.

A su vez los vecinos localizados en los inmuebles siguientes de nombre **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** refirieron nunca haber sido consultados respecto a la apertura del negocio comercial y **XXXXXXXXXX**, quien señaló que por referencia de su suegra **XXXXXXXXXX** le contó que ella no sabía por qué autorizaron el expendio si cuando le fueron a preguntar ella dijo que no estaba de acuerdo.

Frente al local comercial se identificó un negocio de agroquímicos en que el encargado dijo llamarse **XXXXXXXXXX**, que es arrendatario de dicho local, que no es vecino de la Comunidad y no podía opinar al respecto además que nadie acudió a entrevistarle y al proceder a la consulta del dueño del inmueble y habita al lado de nombre **XXXXXXXXXX** refirió “Yo no estoy de acuerdo, yo estoy a lo que diga todo el pueblo, si el pueblo dice que no, pues no y a mí si vinieron dos hombres a preguntarme pero cuando les dije eso, me engañaron y me dijeron que ya traían las firmas de los vecinos que solo faltaba yo y por eso yo les firmé, eso no

se vale y yo no estoy de acuerdo en que abran ese depósito enfrente porque así lo decidió el pueblo y hasta ahora que me informé que no es verdad que los vecinos estábamos de acuerdo, yo les decía que el pueblo no quiere cerveza y ellos decían que todos habían firmado y solo faltaba yo y por eso firmé pero yo no deseo que abran ese negocio; siendo todo lo que deseo manifestar.” (Fojas 451 a 466).

Robusteciendo lo anterior el contenido del oficio TM/DF/CO-1141/2013 (foja 393), que dirigió el Licenciado Héctor Gómez Fernández a la Licenciada Lorena del Carmen Alfaro García, Secretaria del Ayuntamiento en Irapuato, Guanajuato, en el que se advierte que de las nueve Licencias en Materia de Alcoholes las que corresponden a los domicilios ubicados en Vallarta número 230, Guerrero número 10, Vallarta número 29, Hidalgo número 32 y Guerrero número 150 de la Comunidad de San Cristóbal, no ejercen el permiso obtenido para venta de bebidas embriagantes, señalando en algunos de ellos que dejaron de hacerlo diez años atrás y quienes precisaron la causa, refirieron que por la problemática en la Comunidad.

De tal forma **acontece desconcierto que en el particular, se haya atendido a cabalidad la previsión** del artículo 20 del **Reglamento de alcoholes, establecimientos Mercantiles de Servicios Públicos para el Municipio de Irapuato**, que dispone como requisito para otorgamiento de conformidades para los giros de alto impacto: “(...) VI.- contar con la aprobación de la Dirección en lo referente a la opinión de los vecinos, para lo cual se solicitara la firma de conformidad de los mismos (...)”.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se formula una respetuosa **Propuesta Particular** al Presidente Municipal de Irapuato Guanajuato, Licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto** a efecto de que se instruya al titular de la Dirección de Fiscalización de ese Municipio con el propósito de que conceda especial atención al cumplimiento cabal de la normatividad relativa al funcionamiento de los establecimientos de venta de bebidas alcohólicas en la comunidad de San Cristóbal (factibilidad, horarios, ubicación, etc.) lo anterior en estrecha relación con las quejas que por escrito los vecinos de la misma comunidad han allegado a la autoridad municipal.

Aunado a los puntos expuestos, **se retoma la problemática social espetada por los quejosos**, convalidada con el documento antes descrito como:

Escrito dirigido a “quien corresponda”, en el que se pronuncian solicitando no más permisos para venta de vinos y cerveza en San Cristóbal con firmas anexas, acusado de recibo el día 15 de julio del año 2013 por la Secretaria de finanza y Administración (foja 37 a 84), así como escrito dirigido al Presidente Municipal Sixto Zetina, con acuse de recibo en la Secretaria del Ayuntamiento de fecha 17 de julio del 2013, en el que se informa que en la comunidad se aprecian “borracho, drogadictos que orinan frente a niños y mujeres” y exponen los cobros que realiza el Delegado Municipal, mismo documento con acuse de recibo en la Dirección de Fiscalización en misma fecha (foja 182), y con acuse de recibo por el Ayuntamiento (foja 183)

Omisión de atención de parte de la autoridad, que a decir de los quejosos **resultó el detonante para manifestarse fuera del local recién aperturado para la venta de bebidas alcohólicas**, que como lo indicaron los quejosos y según se confirmó con los reportes del 066, dichos habitantes de la Comunidad de San Cristóbal **se manifestaron desde** el día 6 de noviembre del 2013 (foja 191 a 193), **sin que haya constancia de la autoridad municipal de haber acudido en atención y escucha de la inquietud de los pobladores** (más de 150 personas, según los reportes del 066) (más de 300 personas, según el parte informativo I-151736 concerniente al día siguiente) y contrariamente como ampliamente se ha expuesto en el punto de estudio alusivo a las Detenciones Arbitrarias, la respuesta de la autoridad municipal, significada en el Presidente Municipal **Sixto Alfonso Zetina Soto**, fue represiva.

Es de considerarse que en consonancia con los criterios asumidos por la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos, se sostiene que éstos no podrían cumplir adecuadamente su cometido, si en cada caso concreto que atienden se limitaran a interpretar las normas jurídicas en forma estrictamente literal, apegada al estrecho criterio de la gramática. Por el contrario, es propio de la labor del *Ombudsman* tratar de desentrañar el espíritu de esas normas, su racionalidad y oportunidad, de modo que ellas aseguren que los actos de gobierno se ajusten al principio de la buena fe, que impone a las autoridades la obligación de una conducta leal y honesta y que según la estimación de la gente, puede esperarse de los servidores públicos.

De ahí que se atienda el omiso caudal probatorio de parte de la autoridad respecto de la atención a la repercusión social que denuncian en la comunidad de San Cristóbal derivado de la venta de bebidas alcohólicas, lo que generó la manifestación de los habitantes de la misma comunidad, lo que si fue atendido por el Estado, bajo un contexto represivo, según se estudió con antelación.

Hecho represivo que en definitiva no comulga con el derecho que le asiste a toda persona a manifestar sus ideas, al caso sus inconformidades, motivadas en las nocivas consecuencias sociales en perjuicio directo del desarrollo de la comunidad de San Cristóbal, según permea el artículo 6° de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que garantiza la libertad de expresión al establecer: “(...) *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público (...)*”, además el artículo 9° al respecto pronuncia: “(...) *No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar. No se considerara ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por un acto, a una autoridad sino se profieren injurias contra ésta, ni se hiciera uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido de que se desee (...)*”.

Retomando el contenido de los instrumentos internacionales a los que el Estado Mexicano se ha adherido, como lo son el artículo XXI de la **Declaración Americana de los derechos y Deberes del Hombre**, que prevé el derecho de reunirse pacíficamente, en manifestación pública en relación con intereses comunes; así como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que establece el derecho a la libertad de expresión por cualquier medio o procedimiento, el cual no puede estar sujeto a censura y no se le puede restringir por abuso de controles oficiales, contemplando además el derecho de reunión pacífica y sin armas; lo cual nos permite concluir que toda manifestación efectuada pacíficamente y sin armas no tiene por qué ser objeto de limitaciones o prohibiciones.

Eco en el **Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de Derechos Humanos en las Américas** publicado por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, en el que recuerda que “*El derecho de reunión se encuentra protegido por los artículos XXI de la Declaración y 15 de la Convención Americana. Este derecho, reconocido además en otros instrumentos internacionales, es básico para el goce de diversos derechos tales como la libertad de expresión; el derecho de asociación y el derecho a defender los derechos. La participación política y social a través del ejercicio del derecho de reunión es un elemento esencial para la consolidación de la vida democrática de las sociedades y por tanto, reviste un interés social imperativo.*”

Bajo el contexto expuesto, cualquier autoridad debe abstenerse de emitir acciones tendientes a limitar, cohibir o inhibir la manifestación de los ciudadanos, por el contrario quien cuenta con la responsabilidad de representar a una sociedad, le asiste obligación moral y legal permanente, de fomentar la expresión de éste, pues es a quien representa y sus acciones deben encaminarse en provecho de sus ciudadanos, para lo cual debe atenderlos, máxime si éstos se tratan de hacer escuchar a través de un medio legal previsto por la legislación nacional e internacional.

Como al caso municipal se encuentra previsión legal al tenor del **Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Irapuato, Guanajuato**, que dicta en el artículo 15, las prerrogativas de los derechos de los irapatenses, entre ellas la de organizarse para tratar los asuntos relacionados con su calidad de vecinos:

“(...) son prerrogativas de los ciudadanos irapatenses, además de las señaladas por las Constituciones Federal y Estatal, las siguientes: (...) III.- Organizarse para tratar los asuntos relacionados con su calidad de vecinos y exigir la observancia de las Leyes, Reglamentos y disposiciones administrativas (...)”.

Así como se establece la consecuente atención de parte del Presidente Municipal y la obligación de atención a la ciudadanía por parte de la Dirección General de Gobierno, para conocer la problemática de las comunidades y auxiliar en sus solución, atentos al **Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Irapuato**, cuando dicta:

“(...) artículo 7.- son facultades y atribuciones del Presidente Municipal (...) VII.- Efectuar visitas a las delegaciones, comunidades y colonias para conocer sus problemas, carencias y amenazas y auxiliarlas en su solución (...)”.

“(...) artículo 22.- a la Dirección General de Gobierno le competen las siguientes atribuciones: I.- Procurar el mantenimiento de la tranquilidad, seguridad y orden jurídico, así como la salvaguarda y protección de la integridad, los derechos y el patrimonio de los habitantes del municipio. II.- Establecer las políticas, acciones y condiciones de seguridad y gobernabilidad que procuren el respeto a los derechos de la población mediante la correcta aplicación de las leyes y reglamentos (...) IV. Intervenir

en la prevención y solución de conflictos sociales, así como apoyar las acciones y decisiones del H. Ayuntamiento y del Presidente Municipal con esos propósitos (...)”.

Acciones previstas obligatorias a la autoridad, y que al particular se han dejado de lado, como se desprende del caudal probatorio que integra el actual expediente y que da cuenta de la manifestación de carácter social, haciendo de conocimiento de la Autoridad Municipal su desacuerdo en la venta de bebidas alcohólicas con el aparejado problema social dentro de la comunidad que va desde la comisión de faltas administrativas como beber y orinar en vía pública, y la percepción de violencia e inseguridad en la comunidad, inquietud desatendida por la señalada como responsable, limitándose al envío de la fuerza pública, a quienes no les asiste facultad de mediadores o gestores de las inconformidades ciudadanas.

En aras de respetar la libertad de expresión y la atención del conflicto social externado por los manifestantes, resultaba conveniente que la autoridad municipal hubiese derivado la atención del mismo, a instancias apropiadas, como la atención directa del Presidente Municipal o en su caso, a través de la Dirección General de Gobierno, para que de forma conjunta se establezca plan de acción en aras de mejorar la calidad de vida de los vecinos de la comunidad de San Cristóbal, con independencia de la salvaguarda de los derechos de terceros.

En consecuencia, atentos a que la figura del *Ombudsman* surge como figura de mediación en apoyo de prestar soluciones entre cualquier ciudadano y la autoridad, incluido el fortalecer la actuación de éste última, con el fin de promover la convivencia social armónica dentro del Estado de Derecho, se recomienda al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato Licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, para que disponga la formulación de un protocolo de actuación para atender y escuchar a los gobernados que deseen ejercer su derecho de reunión y manifestación, que incluya la capacitación de personal para ejercer actividades de enlace entre tales gobernados y el Gobierno Municipal.

En mérito de lo expuesto y fundado, se emiten las siguientes conclusiones:

ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato Guanajuato**, Licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, a efecto de que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario en contra del Subdirector Operativo **Pedro Alberto Cortés Zavala** y las Policías **Violeta Ramírez Mendiola y Viena Álvarez Lugo**, en cuanto a los hechos imputados por **XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX** y la menor de edad **XXXXXXXX**, que hicieron consistir en **Detención Arbitraria**, cometida en su agravio, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato Guanajuato**, Licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, a efecto de que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario en contra del Subdirector Operativo **Pedro Alberto Cortés Zavala**, en cuanto a los hechos imputados por **XXXXXXXX y XXXXXXXX**, que hicieron consistir en **Lesiones**, cometida en su agravio, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, atentos a la representación del *Ombudsman* que surge como figura de mediación en apoyo de prestar soluciones entre los ciudadanos y la autoridad, incluido el fortalecer la actuación de ésta última con el fin de promover la convivencia social armónica dentro de un Estado de Derecho, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato** Licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, para que disponga la formulación de un **Protocolo de Actuación** para atender y escuchar a los gobernados que deseen ejercer su **Derecho de Reunión y Manifestación**, que incluya la capacitación de personal para ejercer actividades de enlace entre los Gobernados y el Gobierno Municipal, que incluya la atención inmediata a las inquietudes de los habitantes de la Comunidad de San Cristóbal, en la instancia y competencia normativa que le asiste al gobierno que representa.

La Autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones, en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato Guanajuato**, Licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, en cuanto a la actuación de la Elemento de Policía Municipal **XXXXXXX**, respecto de la imputación de **XXXXXXX**, que hizo consistir en **Lesiones**, cometidas en su agravio, acorde con los razonamientos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato Guanajuato**, Licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, en cuanto a la actuación del Subdirector Operativo **Pedro Alberto Cortés Zavala**, respecto de la imputación de **XXXXXXX**, **XXXXXXX**, **XXXXXXX** y **XXXXXXX**, que hicieron consistir en **Lesiones**, cometidas en su agravio, acorde con los razonamientos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato Guanajuato**, Licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, en cuanto a la actuación del Policía Municipal **José Alfonso Ramírez Escamilla**, respecto de la imputación de **XXXXXXX**, que hizo consistir en **Lesiones**, cometidas en su agravio, acorde con los razonamientos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

CUARTO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato Guanajuato**, Licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, en cuanto a la actuación de los Policías Municipales **Heberto Salas Monterrubio**, **Verónica Martínez Ortiz** y **Herlinda Mercedes González Laguna**, respecto de la imputación de **XXXXXXX**, **XXXXXXX** y **XXXXXXX**, que hicieron consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública (Trato Indigno** durante su traslado), cometidas en su agravio, acorde con los razonamientos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

PROPUESTA PARTICULAR

UNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de igual manera, formula una respetuosa **Propuesta Particular** al **Presidente Municipal de Irapuato Guanajuato**, Licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto** a efecto de que se instruya al titular de la Dirección de Fiscalización de ese Municipio con el propósito de que conceda especial atención al cumplimiento cabal de la normatividad relativa al funcionamiento de los establecimientos de venta de bebidas alcohólicas que se ubican o llegaren a ubicarse en la comunidad de San Cristóbal (factibilidad, horarios, ubicación, etc.), lo anterior en estrecha relación con las quejas que por escrito los vecinos de la misma comunidad han hecho llegar a la autoridad municipal.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.